

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 043

Expediente 76-001-33-33-016-2019-00254-00
Acción Cumplimiento
Demandante Doris Vallecilla Naviteño
Demandado Municipio de Santiago de Cali, Valle.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero dos mil veinte (2.020)

OBEDESCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior – Tribunal Administrativo del Valle – magistrada Luz Elena Sierra Valencia, mediante auto del 11 de diciembre de 2019, por medio del cual estimo que dicha corporación no era competente para conocer de la acción constitucional de la referencia en atención que la accionante no agotó el requisito de procedibilidad frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil –*renuencia*– y que por lo tanto, la demanda solo se puede incoar contra el Municipio de Santiago de Cali, lo cual hace incompetente a dicha corporación.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

- RECHAZAR** la presente acción constitucional, frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto la parte actora no agotó el requisito de la renuencia frente a esta entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle – magistrada Luz Elena Sierra Valencia, mediante auto del 11 de diciembre de 2019.
- ADMITIR** la presente acción de cumplimiento instaurada por la señora Doris Vallecilla Naviteño contra el Municipio de Santiago de Cali, Valle.
- NOTIFÍQUESE** personalmente al Municipio de Santiago de Cali, Valle, por intermedio de su alcalde y/o la persona que haga sus veces, si no fuere posible tal proceder, **RECÚRRASE** a la comunicación telegráfica o cualquier otro medio expedito que garantice su derecho de defensa, al tenor de lo establecido en el primer inciso del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.
- INFÓRMESELE** a la entidad demandada, que de conformidad con el segundo inciso *ibidem*, cuentan con el término de tres (3) días siguientes a las notificaciones respectivas para hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica.
- INFÓRMESELE** a las partes que la decisión dentro de la presente acción, será proferida a lo sumo dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de solicitud de cumplimiento.
- La señora Luz Dary Vallecilla Naviteño, actúa en nombre propio en la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
DIS		de		fecha
Se notifica el auto que antecede, se firma a las 08:00 a.m. 2020				
<i>Karel Bright Suarez Gomez</i> Karel Bright Suarez Gomez Secretaria				

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 012

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00343-00
 Medio de control: Reparación directa
 Demandante: Jhon Alejandro Caicedo Rodríguez y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Asunto: Rechaza demanda por caducidad

I. ANTECEDENTES.

1.1. Jhon Alejandro Caicedo Rodríguez y otros miembros de su grupo familiar, a través de apoderado judicial, instauraron el medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios causados con ocasión a los padecimientos sufridos por el señor Jhon Alejandro Caicedo Rodríguez mientras prestaba servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. En relación con la caducidad del medio de control, debe acudirse a lo previsto en el literal i) del artículo 164 del CPACA, que establece lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”.

2.2. En el presente caso, la parte demandante pretende el reconocimiento de perjuicios causados por las enfermedades diagnosticadas el 30 de noviembre de

2014¹ y el 30 de septiembre de 2015², mientras el señor Jhon Alejandro Caicedo Rodríguez prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

2.3. En ese sentido, a pesar de que el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que solo hasta el 16 de julio de 2018 se le practicó junta médico laboral al señor Caicedo Rodríguez, cuya acta fue notificada el 26 de julio de 2018, el Despacho considera que el demandante ya conocía el daño sufrido, si se tiene en cuenta que sus enfermedades fueron diagnosticadas en los años 2014 y 2015, respectivamente.

2.4. De esta manera, el Despacho estima que aunque en el acta de la junta médico laboral se estableció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante, lo cierto es que éste ya conocía la existencia de los daños sobre los que pretende obtener el reconocimiento de perjuicios, motivo por el que postergar el término de caducidad hasta obtener un pronunciamiento en el que no se determina la existencia de las afecciones, sino que se establece el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivado de las mismas, desconoce el propósito de la norma, que consiste en el ejercicio oportuno del medio de control.

2.5. Al evidenciarse que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 10 de octubre de 2019³, se concluye que se configura el fenómeno jurídico de la caducidad sobre el presente medio de control, pues el término para presentar la demanda frente al diagnóstico dado el 30 de noviembre de 2014, concluía el 1º de diciembre de 2016. En relación con el diagnóstico emitido el 30 de septiembre de 2015, la oportunidad para presentar la demanda finalizó el 02 de octubre de 2017⁴.

2.5. Por lo esbozado, para el Despacho se configura una de las causales de rechazo de plano de la demanda, establecidas en el artículo 169 del CPACA, que prevé:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad el medio de control de reparación directa formulado por Jhon Alejandro Caicedo Rodríguez y otros, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ “CELULITIS DE LOS DEDOS DE LA MANO Y DEL PIE” (Fl. 22 del expediente).

² “TUMOR BENIGNO DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA BOCA” (Fl. 23 del expediente).

³ Folio 59 del expediente.

⁴ El 1º de octubre de 2017 no fue un día hábil (domingo).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose judicial.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase con el archivo del asunto.

CUARTO: RECONOCER personería a los abogados Carlos Claros Plaza, identificado con C.C. N° 10.482.043 y T.P. N° 91.471 del C.S. de la J., y David Alejandro Claros Hernández, identificado con C.C. N° 1.007.146.761 y T.P. N° 276.070 del C. S. de la J., para que representen a la parte demandante en los términos del poder visible de folios 11 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
N° <u>015</u>	de
fecha <u>5-3-2021</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suárez</i>	
Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 013

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00344-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
 Demandante: Leticia Londoño Jaramillo
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Santiago de Cali
 Litisconsorte: Alba Marina Díaz Serna
 Asunto: Remite por competencia.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La señora Leticia Londoño Jaramillo, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), el Municipio de Santiago de Cali y como litisconsorte necesaria la señora Alba Marina Díaz Serna, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones N° 4143.0.21.1064 del 15 de febrero de 2013¹ y 4143.0.21.9392 del 24 de octubre de 2014². A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante a partir del 11 de noviembre de 2008, fecha del deceso del causante, el señor Marino Antonio Serna Díaz.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Respecto a la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el artículo 155 numeral 2° del CPACA estipula:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ “Por el cual se reconoce un Seguro por Muerte a Beneficiarios .- MARINO ANTONIO SERNA DIAZ”.

² “MEDIANTE LA CUAL EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO APRUEBA, RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION POST-MORTEN 20 AÑOS”.

(...)"

2.2. De acuerdo con la estimación razonada de la cuantía efectuada en la demanda, durante los tres años anteriores a la presentación de la misma, se tiene que las pretensiones ascienden a la suma de cuarenta y cuatro millones setecientos diez mil ochocientos cincuenta pesos (\$44.710.850 M/Cte.).

2.3. Como lo establece el artículo 155 *ibidem*, los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de las controversias laborales que no provengan de un contrato de trabajo, hasta los cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, esto es, para el año 2019³, hasta los cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$41.405.800 M/Cte.), y como quiera que en el presente caso se excede ese valor, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, razón por la que será remitida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Oral).

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Leticia Londoño Jaramillo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), el Municipio de Santiago de Cali y la señora Alba Marina Díaz Serna, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Oral (Reparto), de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

ESTADO
015
3 JUL 2020
SECRETARÍA

³ El salario mínimo para el año 2019 equivale a \$828.116,00 pesos.